



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HERNAN TRUJILLO LOPEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN 2017-00023**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con C.C. No.28.540.982 y tarjeta profesional No. 235672 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

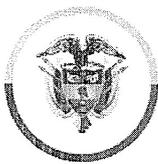
Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 68.

Departamento del Tolima: JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA identificado con la C.C. No. 14.274.076 y T.P. No. 132.466 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 88.

Posteriormente la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima le confirió poder al Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA identificado con la C.C. No. 1.110.514.511 y T.P. No. 249.275 del C. S. de la J a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad territorial, folio 116.

A la audiencia comparece el Dr. SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO identificado con la C.C. No. 1.019.067.875 y T.P. No. 229.357 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACION DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACION ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE PRINCIPIOS LEGALES, DESCONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCION DE ROLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LA MATERIA Y EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 083 DE 1990, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE RELACION CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA, FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO, LITISCONSORTE NECESARIO.

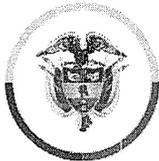
Por su parte el apoderado de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - propone las excepciones de imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva;

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Ahora bien, la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta escrito por medio del cual manifiesta que desiste de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda y las encaminadas a demostrar una falta de legitimación en la causa por pasiva, relacionando las denominadas: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO – FALTA DE RELACION CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA, FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO, Y DESCONOCIMIENTO DE LOS ROLES ATRIBUIBLES AL MINISTERIO DE EDUCACION;

La apoderada del fondo manifiesta que se ratifica en la solicitud de desistimiento de las excepciones previas:

Por ser ello procedente, el Despacho acepta el desistimiento de las excepciones previas planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las demás serán resultas con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

instancia, y no se condena en costas respecto del fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, presentada por el Departamento del Tolima, se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina ésta es la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**"

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas".

Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación interviene de forma administrativa al momento de proferirse el reconocimiento de prestaciones con la expedición de los respectivos actos administrativos, luego su intervención lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho, otra cosa es la responsabilidad patrimonial, que será objeto del fondo del asunto, por lo que **se declarara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.**

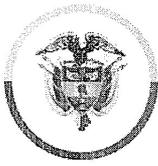
En cuanto a las demás excepciones, como quiera que atacan el fondo del asunto, éstas se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que ha sido desestimada la excepción previa propuesta por la entidad territorial accionada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a dicha entidad – Departamento del Tolima - y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1277 del 17 de marzo de 2014, aclarada mediante la resolución No. 6879 del 16 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios al cumplimiento del status pensional; la nulidad de la Resolución 451 del 15 de febrero de 2016, aclarada mediante Resolución 1779 del 15 de abril de 2016, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales; declarar que el demandante tiene derecho a la que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca a partir del 23 de septiembre de 2013 la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado; como



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a reconocer al demandante la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 23 de septiembre de 2013 con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status; que el valor reconocido se le descuenta lo que le fue reconocido y pagado en virtud de la Resolución No. 01277 del 17 de marzo de 2014, aclarada mediante resolución No. 6879 del 16 de octubre de 2014; que sobre el monto inicial de la pensión aplique los reajustes de ley para cada año; que se efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina; que se efectúe los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el art. 192 del CPACA.

Como aspectos facticos señala el apoderado que el demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento de la pensión; que en la base de la liquidación pensional, en su reconocimiento, solo se incluyó asignación básica, prima de navidad, omitiendo tener en cuenta PRIMA DE VACACIONES y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

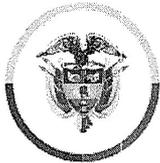
En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, y afirma que la secretaria de educación y cultura es una entidad intermediaria encargada únicamente de desarrollar unas actividades de carácter particular, actuando en representación de la entidad del nivel nacional.

Por su parte, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos en la demanda como en las contestaciones el litigio queda fijado en determinar “sí, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios?

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-19 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente, donde se les dará su alcance y valor legal

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas;

La apoderada de la entidad demandada, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, aporta memorial con radicado 14 de agosto de 2017 por medio del cual anexa solicitud dirigida a la Secretaría de Educación Departamental donde en ejercicio del derecho de petición solicita se remitan los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, sin que obre respuesta al mismo ni los antecedentes administrativos.

Departamento del Tolima

La entidad territorial junto con el escrito de contestación allegó algunos actos administrativos, que corresponden a los mismos aportados con el escrito de demanda.

No aportó copia de los antecedentes administrativos del demandante, ni solicitó la práctica de pruebas.

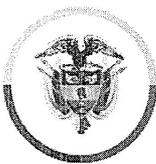
Se compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación respecto de la conducta de la Secretaría de Educación Departamental en atención a que no se ha dado respuesta a la petición presentada por la apoderada del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

También se compulsó copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de los doctores JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA Y VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA por no haber aportado el expediente administrativo del demandante.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

No obstante lo anterior, y en atención a la sentencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018) es necesario precisar si sobre los factores salariales reclamados por el demandante se efectuaron aportes para pensión, por lo que en aras de esclarecer dicha situación, en aplicación del



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

Prueba de oficio:

Oficiase AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a este proceso:

1. Certificación en la que conste y relacione los factores salariales percibidos por el señor HERNAN TRUJILLO LOPEZ C.C. No. 14.221.834 en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, y respecto de ellos se sirva indicar cuales se tuvieron en cuenta para efectuar aportes para Sistema de Seguridad Social en lo referente a pensiones.
2. Reiterar el requerimiento al Departamento del Tolima respecto de aportar el expediente administrativo del demandante.

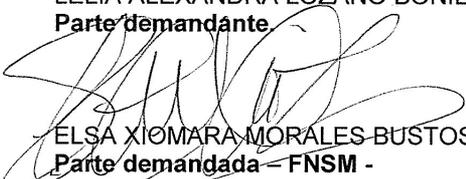
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **ocho (08) de marzo de 2019 a las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

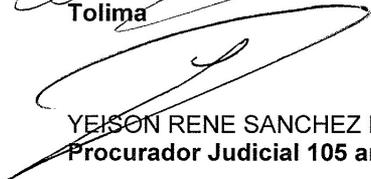
Se termina la audiencia siendo las 03:24 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante


ELSA XIOMARA MORALES-BUSTOS
Parte demandada – FNSM -
Tolima


SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO
Parte demandada – Departamento del


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria